

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

Núm. 1010.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para 1879 á 1880.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion y aprobado por la Exma. Diputacion provincial de las 3.238.608 pesetas del cupo que por la expresada contribucion ha correspondido á cada pueblo para el próximo año económico de 1879 á 1880 al tipo de 20'86 por 100 de gravámen sobre la riqueza imponible de dichos pueblos, segun la Real orden de 3 de Mayo actual y circular de 5 del mismo.

PUEBLOS.	RIQUEZA imponible considerada á cada pueblo.	CUPO de contribucion para el Tresoro al 20'86 p. de gravamen.	AUMENTOS.		TOTAL.	BAJAS por sobrantes de años anteriores.	TOTAL líquido á repartir.
			Por el que cubrir el importe de las partidas declaradas fa- llidas el anterior año económico.	Por lo repartido de menos en años anteriores.			
			Pesetas.	Pesetas.			
Aiguamurcia.....	107.523	22.429	"	"	22.429	6	22.423
Albiñana.....	51.088	10.657	"	"	10.657	"	10.657
Albiol.....	42.270	8.817	"	"	8.817	"	8.817
Alcanar.....	141.651	29.548	"	"	29.548	"	29.548
Alcover.....	162.518	33.901	"	"	33.901	1	33.900
Aldover.....	79.995	16.681	"	"	16.681	"	16.681
Aleixar.....	155.448	32.426	"	"	32.426	"	32.426
Alfara.....	27.815	5.802	"	"	5.802	"	5.802
Alforja.....	172.868	36.060	"	"	36.060	1	36.059
Alió.....	25.652	5.351	"	"	5.351	"	5.351
Almósster.....	22.923	4.782	"	"	4.782	"	4.782
Altafulla.....	44.866	9.359	"	"	9.359	"	9.359
Amposta.....	279.604	58.325	"	"	58.325	"	58.325
Arbós.....	79.053	16.490	"	"	16.490	"	16.490
Arboli.....	24.095	4.400	"	"	4.400	"	4.400
Argentera.....	26.350	5.496	"	"	5.496	"	5.496
Arnes.....	60.905	12.705	"	"	12.705	"	12.705
Ascó.....	92.793	19.356	"	"	19.356	"	19.356
Bañeras.....	55.993	11.680	"	"	11.680	"	11.680
Barbará.....	62.722	13.084	"	"	13.084	"	13.084
Batea.....	206.098	42.992	"	"	42.992	"	42.992
Bellvey.....	39.949	8.333	"	"	8.333	39	8.294
Bellmunt.....	31.809	6.635	"	"	6.635	12	6.623
Benifallet.....	67.705	14.123	"	"	14.123	"	14.123
Benisanet.....	73.043	15.230	"	"	15.230	"	15.230
Bisbal de Falsét.....	19.344	4.035	"	"	4.035	"	4.035
Bisbal del Panadés.....	95.388	19.898	"	"	19.898	2	19.896
Blancafort.....	43.436	9.061	"	"	9.061	"	9.061
Bonastre.....	44.933	9.373	"	"	9.373	"	9.373
Borjas del Campo.....	45.068	9.401	"	"	9.401	"	9.401
Bot.....	44.461	9.274	"	"	9.274	1	9.273
Bolarel.....	45.422	9.475	"	"	9.475	"	9.475
Briàum.....	21.890	4.566	"	"	4.566	"	4.566

PUEBLOS.	RIQUEZA imponible. —	CUPO de contribucion para el Tesoro. —	AUMENTOS.			TOTAL. —	BAJAS por sobrantes. —	TOTAL liquido á repartir. —
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.			
Cabacés.	41.600	8.678	»	»	»	8.678	»	8.678
Cabra.	44.929	9.372	»	»	»	9.372	»	9.372
Calafell.	61.943	12.921	»	»	»	12.921	»	12.921
Cambrils.	202.696	42.283	»	2	»	42.283	»	42.283
Canonja.	60.580	12.637	»	»	»	12.637	»	12.637
Capafons.	17.935	3.741	»	»	»	3.741	»	3.741
Capsanes.	38.602	8.052	»	»	»	8.052	»	8.052
Caseras.	65.695	13.704	»	»	»	13.704	»	13.704
Castellvell.	29.495	6.153	»	»	»	6.153	»	6.153
Catllar.	70.455	14.697	»	»	»	14.697	24	14.673
Ceballá del Condado.	16.460	3.433	»	»	»	3.433	»	3.433
Cénia.	99.290	20.711	»	»	»	20.711	»	20.711
Ciurana.	34.980	7.297	»	»	»	7.297	»	7.297
Colldejou.	18.008	3.756	»	»	»	3.756	»	3.756
Conesa.	30.946	6.455	»	»	»	6.455	»	6.455
Constantí.	210.384	43.885	»	»	»	43.885	»	43.885
Corbera.	107.915	22.511	»	»	»	22.511	»	22.511
Cornudella.	133.619	27.872	»	»	»	27.872	»	27.872
Creixell.	39.031	8.142	»	»	»	8.142	»	8.142
Cunit.	33.352	6.957	»	»	»	6.957	»	6.957
Cherta.	118.866	24.795	»	»	»	24.795	»	24.795
Dosaigüas.	35.997	7.509	»	»	»	7.509	»	7.509
Esplugue de Francolí.	136.458	28.465	»	»	»	28.465	»	28.465
Febró.	9.335	1.947	»	3	»	1.950	»	1.950
Falsét.	218.233	45.523	»	»	»	45.523	»	45.523
Fatarella.	82.012	17.107	»	»	»	17.107	»	17.107
Figuerola.	56.330	11.750	»	»	»	11.750	»	11.750
Figuera.	35.199	7.342	»	»	»	7.342	2	7.340
Flix.	126.985	26.489	»	»	»	26.489	22	26.467
Forés.	25.195	5.256	»	1	»	5.257	»	5.257
Freginals.	33.473	6.982	»	»	»	6.982	12	6.970
Galera.	82.942	17.304	»	»	»	17.304	»	17.304
Gandesa.	157.420	32.838	»	»	»	32.838	»	32.838
García.	90.403	18.858	»	»	»	18.858	»	18.858
Garidells.	10.805	2.254	»	»	»	2.254	1	2.253
Ginestar.	40.212	8.388	»	»	»	8.388	»	8.388
Godall.	72.925	15.212	»	»	»	15.212	»	15.212
Gratallops.	71.047	14.820	»	»	»	14.820	»	14.820
Guardia dels Prats.	50.980	10.634	»	»	»	10.634	»	10.634
Guiamets.	23.809	4.966	»	»	»	4.966	3	4.963
Horta.	176.726	36.865	»	»	»	36.865	»	36.865
Irlas.	15.440	3.221	»	»	»	3.221	»	3.221
Lloá.	21.615	4.509	»	»	»	4.509	»	4.509
Llorach.	14.178	2.957	»	»	»	2.957	»	2.957
Llorens.	21.235	4.430	»	»	»	4.430	»	4.430
Margalef.	16.687	3.481	»	»	»	3.481	1	3.480
Marsá.	66.969	13.969	»	»	»	13.969	6	13.963
Mas de Barberáns.	78.664	16.409	»	»	»	16.409	»	16.409
Masllorens.	18.855	3.933	»	»	»	3.933	»	3.933
Masdene verge.	39.973	8.338	»	»	»	8.338	»	8.338
Masó.	26.184	5.462	»	»	»	5.462	»	5.462
Maspujols.	22.432	4.679	»	»	»	4.679	»	4.679
Masroig.	37.795	7.884	»	»	»	7.884	»	7.884
Milá.	16.951	3.536	»	»	»	3.536	»	3.536
Miravet.	55.025	11.478	»	»	»	11.478	»	11.478
Molá.	51.669	10.778	»	»	»	10.778	»	10.778
Montmell.	64.719	13.500	»	»	»	13.500	»	13.500
Montblanch.	197.684	41.236	»	»	»	41.236	»	41.236
Montbrió de Tarragona.	68.497	14.288	»	»	»	14.288	»	14.288
Montreal.	29.725	6.204	»	»	»	6.204	»	6.201
Montroig.	155.730	32.485	»	»	»	32.485	»	32.485
Mora de Ebro.	135.635	28.293	»	»	»	28.293	»	28.293
Mora la Nueva.	56.727	14.833	»	»	»	14.833	»	14.833
Morell.	56.785	11.845	»	»	»	11.845	6	11.839
Morera.	66.700	13.913	»	»	»	13.913	»	13.913
Musara.	13.633	2.844	»	»	»	2.844	»	2.844
Nou (La).	11.792	2.460	»	»	»	2.460	»	2.460
Núlles.	36.930	7.703	»	»	»	7.703	»	7.703
Palma (La).	42.537	8.873	»	»	»	8.873	»	8.873
Pallaresos.	47.358	3.624	»	»	»	3.624	»	3.621
Pasanant.	35.334	7.371	»	62	»	7.433	»	7.433
Paüls.	33.404	6.968	»	»	»	6.968	»	6.968
Perafort.	39.985	8.341	»	»	»	8.341	»	8.341
Perelló.	104.479	21.732	»	»	»	21.732	5	21.727
Pilas (Las).	22.435	4.617	»	»	»	4.617	»	4.617
Pinell.	65.190	13.598	»	»	»	13.598	4	13.594
Pira.	26.922	5.616	»	»	»	5.616	»	5.616
Plá de Cabra.	81.437	16.925	»	»	»	16.925	»	16.925
Pobla de Mafumet.	40.358	8.419	»	»	»	8.419	»	8.419
Pobla de Masaluca.	51.708	10.786	»	»	»	10.786	»	10.786
Pobla de Montornés.	49.490	10.261	»	»	»	10.261	»	10.261
Poboleda.	73.649	15.363	»	»	»	15.363	7	15.356
Pont de Armentera.	43.752	9.126	»	»	»	9.126	»	9.126
Porrera.	131.818	27.497	»	»	»	27.497	»	27.497
Pradell.	41.462	8.649	»	»	»	8.649	»	8.649
Prades.	61.322	12.792	»	»	»	12.792	»	12.792

PUEBLOS.	RIQUEZA imponible. Pesetas.	CUPO de contribución para el Tesoro. Pesetas.	AUMENTOS.		TOTAL. Pesetas.	BAJAS por sobrantes. Pesetas.	TOTAL líquido á repartir. Pesetas.
			Por el cubrir el importe de partidas fallidas.	Por lo repartido de menos.			
			Pesetas.	Pesetas.			
Prat de Compte.....	24.459	5.102	»	»	5.102	»	5.102
Pratdip.....	45.948	9.585	»	»	9.585	»	9.585
Puigpelat.....	33.347	6.956	»	»	6.956	»	6.956
Puigtiñós.....	48.652	10.149	»	»	10.149	»	10.149
Querol.....	54.711	11.412	»	»	11.412	»	11.412
Rasquera.....	39.239	8.185	»	»	8.185	»	8.185
Rouell.....	18.745	3.910	»	»	3.910	»	3.910
Renau.....	25.633	5.347	»	»	5.347	»	5.347
Reus.....	1.057.698	220.632	»	»	220.632	1.053	219.579
Riba (La).....	29.377	6.128	»	»	6.128	»	6.128
Ribarroja.....	105.328	21.971	»	»	21.971	»	21.971
Riera.....	49.437	10.312	»	»	10.312	»	10.312
Riudecañas.....	55.122	11.498	»	»	11.498	»	11.498
Riudecols.....	64.980	12.929	»	»	12.929	»	12.929
Riuadoms.....	251.576	52.478	»	»	52.478	»	52.478
Rocafort de Queralt.....	21.019	4.384	»	»	4.384	»	4.384
Roda.....	46.135	9.624	»	»	9.624	3	9.624
Rodoná.....	28.038	5.849	»	»	5.849	»	5.849
Rojals.....	20.013	4.175	»	»	4.175	2	4.173
Roquetas.....	335.947	70.078	»	»	70.078	»	70.078
Salomó.....	30.040	6.266	»	»	6.266	»	6.266
S. Carlos de la Rápita.....	44.738	9.332	»	»	9.332	»	9.332
S. Jaime dels Domenys.....	72.064	15.033	»	»	15.033	»	15.033
S. Vicente de Calders.....	50.416	10.517	»	»	10.517	»	10.517
Sta. Bárbara.....	75.057	15.657	»	»	15.657	»	15.657
Sta. Coloma de Queralt.....	60.372	12.593	»	»	12.593	»	12.593
Sta. Oliva.....	50.598	10.555	»	»	10.555	»	10.555
Sta. Perpetua.....	46.460	9.691	»	»	9.691	»	9.691
Sarreal.....	92.631	19.323	»	»	19.323	»	19.323
Secuita.....	60.237	12.565	»	»	12.565	»	12.565
Selva (La).....	231.816	48.356	»	»	48.356	»	48.356
Senant.....	16.600	3.463	»	»	3.463	»	3.463
Solivella.....	60.500	12.620	»	»	12.620	»	12.620
Tamarit.....	59.225	12.354	»	»	12.354	»	12.354
Tarragona.....	732.107	152.715	»	»	152.715	2	152.713
Tivenys.....	55.479	11.572	»	»	11.572	»	11.572
Tivisa.....	128.586	26.823	»	»	26.823	1	26.822
Torre de Fontanella.....	10.745	2.241	»	»	2.241	»	2.241
Torre del Español.....	52.409	10.869	»	»	10.869	»	10.869
Torredembarra.....	64.474	13.449	»	»	13.449	3	13.446
Torroja.....	64.162	13.383	»	»	13.383	»	13.383
Tortosa.....	978.457	204.102	»	»	204.102	»	204.102
Ulldetona.....	304.094	63.432	»	»	63.432	»	63.432
Ulldemolins.....	39.490	8.237	»	»	8.237	»	8.237
Vallclara.....	30.008	6.260	»	»	6.260	»	6.260
Vallfogona.....	12.960	2.703	»	»	2.703	»	2.703
Vallmoll.....	90.400	18.858	»	»	18.858	»	18.858
Valls.....	481.935	100.530	»	»	100.530	16	100.514
Vallvert.....	25.446	5.308	»	»	5.308	»	5.308
Vandellós.....	54.926	11.457	»	»	11.457	6	11.451
Vendrell.....	195.664	40.815	»	»	40.815	»	40.815
Vespella.....	38.342	7.998	»	»	7.998	»	7.998
Vilanova de Escornalbou.....	43.933	9.164	»	»	9.164	15	9.149
Vilanova de Prades.....	38.142	7.956	»	»	7.956	»	7.956
Vilallonga.....	57.872	12.072	»	»	12.072	»	12.072
Vilaplana.....	42.688	8.904	»	»	8.904	»	8.904
Vilarrodonia.....	412.617	23.492	»	23	23.515	»	23.515
Vilaseca.....	256.050	53.441	»	»	53.441	»	53.441
Vilavert.....	36.347	7.582	»	»	7.582	»	7.582
Vilabella.....	57.550	12.005	»	»	12.005	»	12.005
Villalba.....	96.465	20.122	»	»	20.122	»	20.122
Vilella alta.....	23.208	4.841	»	»	4.841	»	4.841
Vilella baja.....	23.890	5.401	»	»	5.401	»	5.401
Vimbodí.....	90.773	18.935	»	»	18.935	8	18.927
Vinebre.....	57.333	11.960	»	»	11.960	1	11.959
Vinols.....	59.727	12.459	»	»	12.459	27	12.432
TOTAL.....	15.525.717	3.238.608	»	94	3.238.699	1.292	3.237.407
Ensanche de Tarragona.....	79.931	16.673	»	»	16.673	»	16.673
Idem de Tortosa.....	3.700	772	»	»	772	»	772
TOTAL.....	83.631	17.445	»	»	17.445	»	17.445

Tarragona 12 de Mayo de 1879.—El Jefe de la Administración económico, Ramon Sanabria.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.—Sesion del 27 de Mayo de 1879.—Aprobado por la Diputación en sesion de hoy.—El Presidente, Antonio Setorras V.—El Diputado Secretario, Antonio Beringola.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sección administrativa.—Negociado de Contribuciones.

Territorial.—Repartimientos.

CIRCULAR.

Publicado en este *Boletín oficial* el repartimiento general de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1879-80, y conocido por los Ayuntamientos y Juntas periciales el cupo que corresponde á cada distrito municipal, como tambien el tipo á que sale gravada la riqueza; esta Administración no duda un momento que aquellas Corporaciones, penetrándose bien de la gran importancia del servicio de que se trata, se dedicarán con todo celo y actividad á practicar la derrama individual á los contribuyentes, con el fin de que se termine su confección y puedan remitirse á estas oficinas para su examen y aprobación dentro del plazo que más adelante se fijará.

La riqueza imponible que se fija en dicho repartimiento es la que arrojan los repartos del año económico actual, formados por los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales, por lo que no puede admitirse acerca de ella la menor disminución.

No obstante, si, contra lo que es de esperar, algún Municipio presentase el repartimiento con una cifra imponible menor en importancia á la riqueza señalada, y que no sea bastante para producir la cantidad que constituye el cupo que se le hubiese designado dentro del 21 por 100 de gravámen, deberán acompañar precisamente con el mismo la oportuna reclamación extraordinaria de agravio, formulada con estricta sujeción á lo que para estos casos se halla terminantemente prevenido por las Instrucciones vigentes.

De no presentarla, esta Administración desechará el reparto para su reforma, que deberá tener efecto sobre la base de la riqueza considerada, y teniendo muy presente que el derecho de reclamación de agravio no autoriza en ningún caso la aminoración del cupo señalado que es fijo e invariable.

Hechas estas importantísimas prevenciones, pasa á formular las reglas á que las citadas Corporaciones han de ajustarse en todo cuanto se relaciona con la confección de los repartimientos y documentos que á ellos deben acompañar.

1.^a FORMACION DE LOS REPARTOS.

—Estos se ajustarán al modelo que se publicó en el núm. 115 del *Boletín oficial* correspondiente al 17 de Mayo del año 1877; esperando la Administración que los Ayuntamientos y Juntas periciales, inspirados en los principios de la mas estricta justicia y severa imparcialidad, aplicarán las cuotas á los contribuyentes con toda precision y con arreglo á la riqueza imponible que á cada uno se le reco-

nozea, para evitar en lo posible las reclamaciones que tanto perjudican al ordenado y pronto despacho de este importante servicio.

Aconsejo á las expresadas Corporaciones—por más que á algunas parezca nimiedad—que en la redaccion del repartimiento, al sumar las columnas que comprende, no pasen de una plana á otra sin haber comprobado los resultados de la anterior, examinando muy principalmente si el total de las cuotas que aquella arroja se halla en armonía con el que dá el total de la riqueza. Haciéndolo así, puede subsanarse en el acto cualquier error ó equivocación que se haya padecido, marchando desembarazadamente en las operaciones sucesivas con la seguridad del acierto.

ESTADO NÚM. 2, ó sea *Clasificación de los contribuyentes comprendidos en el reparto*.—La falta de exactitud que la Administración viene observando en la redaccion de la mayor parte de estos estados, dificulta los ulteriores trabajos que sobre ellos deben practicarse por estas oficinas.

Para evitar tales inconvenientes en lo sucesivo, prevengo á los Ayuntamientos, que al formar esta clase de estados tengan muy presente:

1.^o Que el total de contribuyentes de todas las categorías debe ser exactamente igual al último número de orden que figure en el repartimiento.

2.^o Que al clasificar las cuotas que correspondan al número de contribuyentes comprendidos en cada escala, no se incurra en la anomalía que en muchos casos se advierte de que su importe no llegue ó exceda del límite de su categoría.

Supongamos, por ejemplo, que aparecen 24 contribuyentes de 40 á 50 pesetas. El importe que deben satisfacer los comprendidos en esta categoría, podrá ser desde 960, pesetas resultado de la multiplicacion de 24 por 40, hasta 1.200 pesetas resultado de la de 24 por 50; pero de ningun modo cantidad menor de 960 pesetas ni mayor de 1.200.

Y 3.^o Que el total que se clasifique debe ser por cuotas y recargos, cuyo resultado ha de comprobar perfectamente con el que arroje la penúltima columna del repartimiento.

3.^a LIBROS DE RECIBOS. TALONARIOS.—Proveidas las municipalidades de los que sean necesarios, y que oportunamente les habrá facilitado la Sucursal del Banco de España, procederán á llenar sus matrices con todos los detalles que los impresos indican, y guardando entera conformidad con los resultados del repartimiento. Hecho esto, se estampará un solo sello de la municipalidad en cada matriz, todo con arreglo á la Real orden de 10 de Abril de 1877.

4.^a LISTAS COBRATORIAS.—La redaccion de estas listas se ajustará estrictamente al modelo publicado con la circular de esta Administración económica de 24 de Mayo de 1877 en el *Boletín oficial* núm. 123, correspondiente al dia 26 del mismo mes, sin omitir ninguna de las casillas que comprende. Sus resultados han de com-

probar perfectamente con los del repartimiento; en la inteligencia de que el documento de este clase que carezca de los mencionados requisitos, será devuelto inmediatamente para su rectificación.

5.^a APÉNDICES AL AMILLARAMIENTO.

—Recomiendo el mayor detenimiento y escrupulosidad en la formacion de estos documentos, que deben ser la verdadera expresión del movimiento de la propiedad en cada distrito municipal.

6.^a RECIBOS DE LA CONTRIBUCIÓN IMPUESTA A LOS BIENES NACIONALES.

—A fin de que la Administración pueda comprobar la exactitud y justicia de la contribución impuesta á los bienes del Estado, los Sres. Alcaldes, al remitir el repartimiento, acompañarán los estados conforme al modelo que va unido á mi circular fecha 3 del actual, publicada en el núm. 106 del *Boletín oficial* correspondiente al dia 6 del mismo, ó en su caso certificación que acredite no resultar en su respectivo distrito municipal bienes de esta clase sujetos al pago de la contribución territorial.

La falta de los citados documentos, de imprescindible necesidad para la Administración, impedirá la aprobación del repartimiento, y en todo caso los Señores Alcaldes serán responsables de la inexactitud de los datos que contengan y de los perjuicios que, en su consecuencia, puedan sufrir los intereses de la Hacienda.

7.^a RECARGO DEL 4 POR 100 SOBRE LA RIQUEZA IMPONIBLE PARA ATENCIONES MUNICIPALES.

—Habiendo consultado á esta Administración algunos Ayuntamientos la duda que se les ofrecía acerca de la aplicación de este recargo, debo indicar que el tipo máximo de que puede disponer el municipio es el 4 por 100 sobre la riqueza imponible, siendo este enteramente independiente del 2⁶2 por 100 que por premio de cobranza ha de percibir el Banco de España. Mas claro; puede repartirse el 4 por 100 y sobre este el 2⁶2 por 100 de cobranza.

Prevengo á la vez á los Sres. Alcaldes que todavía no han participado á esta Administración el recargo que para atenciones municipales del próximo año económico hayan acordado, lo verifiquen á la mayor brevedad, remitiendo copia del acta de la sesión en que se hubiere adoptado el acuerdo.

8.^a PAPEL DE REINTEGRO.—A los repartimientos extendidos en papel comun, se unirá el correspondiente papel de Pagos al Estado, en equivalencia del papel del sello 11.^o en que debieran haberse redactado, estampándose en las dos mitades de cada pliego esta nota: *Reintegro al repartimiento de la contribución territorial del pueblo de..... correspondiente al año económico de 1879-80.* (Firma del Alcalde y sello del Municipio.) La Administración autorizará con su sello las primeras mitades y las devolverá al Ayuntamiento á fin de que en todo tiempo pueda acreditar el reintegro.

Las copias de los repartos y los apéndices al amillaramiento, se reintegrarán con dicho papel de Pagos al

Estado, en la cuantía correspondiente por el papel del sello de oficio en que debieron extenderse y con las mismas formalidades prevenidas para los repartos originales.

9.^a Los repartimientos deberán remitirse á esta Administración en el término de veinte días, contados desde el en que se publique esta circular en el *Boletín oficial*; tanto por que así evitar medidas coercitivas, siempre desagradables, no olvidando los Ayuntamientos y Juntas periciales que pueden llegar el caso de declararles responsables al pago del primer trimestre, de su propio peculio, con arreglo al art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 si, por abandono ó negligencia, no presentasen el repartimiento con la anticipación debida, para que su cobranza se verifique en los plazos marcados por la ley.

Al recordar á las citadas Corporaciones el exacto cumplimiento de todas las demás disposiciones vigentes que se refieren al servicio de que se trata, les prevengo que la Administración no aprobará reparto alguno que adolezca de defectos esenciales en su redaccion, y no se halle formado con estricta sujeción á las mismas y á cuanto queda ordenado.

Tarragona 27 de Mayo de 1879.—Ramon Sanabria.

ANUNCIO.

MANUAL DE REEMPLAZOS, por D. Domingo Diaz Caneja, licenciado en derecho civil y canónico y Secretario por oposición de la Exma. Diputación provincial de León.

MATERIAS QUE COMPRENDE ESTA OBRA.

Las leyes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y el Reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física de 28 de Agosto de 1878; la de 22 de Marzo de 1873 sobre matrículas de mar, y la de 7 de Enero de 1877 para el servicio de los Buques de la Armada; la Instrucción para la organización, régimen y gobierno de las Reservas de Marinería; los Reales decretos de 15 de Marzo de 1877 y 9 de Mayo de 1878 sobre redención y juicio de exenciones del servicio de Marina, y el de 1.^o de Junio de 1877, refundiendo las leyes de Redenciones y enganches del servicio militar, y Reglamento provisional para su ejecución, aprobado en 26 de Diciembre del mismo año; la jurisprudencia sentada por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Consejo de Estado, en la aplicación de las excepciones y exenciones, descartando la que no se halla vigente ni tiene aplicación, dada la nueva forma de reemplazar al Ejército; la Instrucción para el sorteo de Ultramar de 6 de Marzo de 1878; y los formularios para todas las operaciones que deben practicarse en los Ayuntamientos desde la formación del alistamiento hasta la entrega en Caja.

Esta obra, indispensable para los Centros oficiales, Diputaciones, Ayuntamientos, Cajas de Recluta, Médicos, Abogados, y cuantos tengan interés en el reemplazo por la obligación en que se hallan al cumplir la edad de 18 años de reclamar su inscripción en las listas del Ayuntamiento, en cuya jurisdicción residan, se halla de venta al precio de TRES PESETAS ejemplar.

Los pedidos pueden dirigirse á la Portería de la Diputación de esta provincia.